

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003006-2023-00059-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

De conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del Art. 446 del C. G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito allegada por parte demandante en los términos de la liquidación que se anexa a la presente providencia y que hace parte integra de la misma, aprobándola en la suma de **\$188'994.586,50**, a corte del 1° de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

| Desde (dd/mm/aaaa) | Hasta (dd/mm/aaaa) | NoDías | Tasa Anual | Tasa Máxima | IntAplicado | InterésEfectivo | Capital           | CapitalALiquidar  | IntPlazoPeriodo | SaldoIntPlazo | InteresMoraPeriodo | SaldoIntMora     | Abonos  | SubTotal          |
|--------------------|--------------------|--------|------------|-------------|-------------|-----------------|-------------------|-------------------|-----------------|---------------|--------------------|------------------|---------|-------------------|
| 25/06/2022         | 30/06/2022         | 6      | 30,6       | 30,6        | 30,6        | 0,00073169      | \$ 128.794.062,00 | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 565.423,62      | \$ 565.423,62    | \$ 0,00 | \$ 129.359.485,62 |
| 01/07/2022         | 31/07/2022         | 31     | 31,92      | 31,92       | 31,92       | 0,000759262     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 3.031.441,73    | \$ 3.596.865,35  | \$ 0,00 | \$ 132.390.927,35 |
| 01/08/2022         | 31/08/2022         | 31     | 33,315     | 33,315      | 33,315      | 0,000788104     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 3.146.595,44    | \$ 6.743.460,79  | \$ 0,00 | \$ 135.537.522,79 |
| 01/09/2022         | 30/09/2022         | 30     | 35,25      | 35,25       | 35,25       | 0,000827616     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 3.197.758,95    | \$ 9.941.219,73  | \$ 0,00 | \$ 138.735.281,73 |
| 01/10/2022         | 31/10/2022         | 31     | 36,915     | 36,915      | 36,915      | 0,000861165     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 3.438.302,73    | \$ 13.379.522,46 | \$ 0,00 | \$ 142.173.584,46 |
| 01/11/2022         | 30/11/2022         | 30     | 38,67      | 38,67       | 38,67       | 0,000896091     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 3.462.336,68    | \$ 16.841.859,15 | \$ 0,00 | \$ 145.635.921,15 |
| 01/12/2022         | 31/12/2022         | 31     | 41,46      | 41,46       | 41,46       | 0,000950717     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 3.795.847,30    | \$ 20.637.706,44 | \$ 0,00 | \$ 149.431.768,44 |
| 01/01/2023         | 31/01/2023         | 31     | 43,26      | 43,26       | 43,26       | 0,000985392     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 3.934.291,63    | \$ 24.571.998,08 | \$ 0,00 | \$ 153.366.060,08 |
| 01/02/2023         | 28/02/2023         | 28     | 45,27      | 45,27       | 45,27       | 0,001023603     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 3.691.350,54    | \$ 28.263.348,61 | \$ 0,00 | \$ 157.057.410,61 |
| 01/03/2023         | 31/03/2023         | 31     | 46,26      | 46,26       | 46,26       | 0,00104223      | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 4.161.222,18    | \$ 32.424.570,80 | \$ 0,00 | \$ 161.218.632,80 |
| 01/04/2023         | 30/04/2023         | 30     | 46,95      | 46,95       | 46,95       | 0,001055138     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 4.076.863,94    | \$ 36.501.434,73 | \$ 0,00 | \$ 165.295.496,73 |
| 01/05/2023         | 31/05/2023         | 31     | 45,405     | 45,405      | 45,405      | 0,00102615      | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 4.097.023,43    | \$ 40.598.458,16 | \$ 0,00 | \$ 169.392.520,16 |
| 01/06/2023         | 30/06/2023         | 30     | 44,64      | 44,64       | 44,64       | 0,001011683     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 3.908.963,73    | \$ 44.507.421,89 | \$ 0,00 | \$ 173.301.483,89 |
| 01/07/2023         | 31/07/2023         | 31     | 46,785     | 46,785      | 46,785      | 0,001052056     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 4.200.457,27    | \$ 48.707.879,16 | \$ 0,00 | \$ 177.501.941,16 |
| 01/08/2023         | 31/08/2023         | 31     | 44,055     | 44,055      | 44,055      | 0,001000569     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 3.994.886,47    | \$ 52.702.765,63 | \$ 0,00 | \$ 181.496.827,63 |
| 01/09/2023         | 30/09/2023         | 30     | 42,045     | 42,045      | 42,045      | 0,000962034     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 3.717.129,17    | \$ 56.419.894,80 | \$ 0,00 | \$ 185.213.956,80 |
| 01/10/2023         | 31/10/2023         | 31     | 39,795     | 39,795      | 39,795      | 0,000918248     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 3.666.213,16    | \$ 60.086.107,96 | \$ 0,00 | \$ 188.880.169,96 |
| 01/11/2023         | 01/11/2023         | 1      | 38,28      | 38,28       | 38,28       | 0,000888368     | \$ 0,00           | \$ 128.794.062,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 114.416,54      | \$ 60.200.524,50 | \$ 0,00 | \$ 188.994.586,50 |

| Asunto                 | Valor             |
|------------------------|-------------------|
| Capital                | \$ 128.794.062,00 |
| Capitales Adicionados  | \$ 0,00           |
| Total Capital          | \$ 128.794.062,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00           |
| Total Interés Mora     | \$ 60.200.524,50  |
| Total a Pagar          | \$ 188.994.586,50 |
| - Abonos               | \$ 0,00           |
| Neto a Pagar           | \$ 188.994.586,50 |

EREPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00299-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

El Despacho se abstiene de nombrar Curador Ad-Litem tal como fue petitionado por la parte actora mediante correo electrónico del 31 de enero de 2024 por no cumplirse los presupuestos para ello.

Para mayor claridad, el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P. dispone: ***“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”***

Acorde con lo señalado, en el presente asunto la parte demandante no ha acreditado que la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del litigio fue efectuada; por lo que, la valla no ha sido incluida en el Registro referido en la norma, ni mucho menos ha transcurrido el mes previsto para que los emplazados puedan pronunciarse; por lo que, el nombramiento del Curador Ad-Litem petitionado no resulta procedente en este momento, actuación que se llevará a cabo por el Despacho una vez se agoten las etapas mencionadas.

En el anterior sentido, se requiere al extremo demandante para que acredite en el expediente la inscripción de la demanda, con el objetivo de continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003006-2023-00400-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$57.241.073,71** con corte al 9 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003006-2023-00463-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que LIBERTY SEGUROS S.A. se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

2. Se reconoce personería al abogado JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ en su calidad de Representante Legal de HERNÁNDEZ CHJAVARRO ASOCIADOS S.A.S. para actuar como apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. De la misma forma, téngase en cuenta que el extremo Actor se pronunció frente a la contestación de la demanda por LIBERTY SEGUROS S.A. mediante escrito presentado a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2023.

4. Se fija como fecha para que las partes y sus apoderados comparezcan a fin de continuar con la audiencia inicial que trata el Art. 372 del C. G. del P. y de ser posible, agotar el objeto de la de instrucción y Juzgamiento prevista en el Art. 373 *ibídem*, misma que será llevada a cabo de forma VIRTUAL el día 25 de abril de 2024 a las 9:30 am, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003006-2023-00479-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Vista la solicitud de retiro de la demanda que fue enviada a través de correo electrónico del 15 de diciembre de 2023 por parte del extremo Actor, verificado el e-mail a través del cual se elevó la solicitud y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS** con C.C. 79'261.094 en su calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003006-2023-00518-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que el abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA informó a este Despacho que el vehículo de placas JCX-371 fue aprehendido y posteriormente llevado a las instalaciones del acreedor garantizado, adjuntando los soportes documentales que dan cuenta de tal hecho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminada la solicitud de orden de aprehensión y entrega de bien seguida por FINANZAUTO S.A. BIC contra KELYS YOJANA MANJARREZ LOPEZ, de acuerdo a lo manifestado previamente.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACAS JCX-371**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. **NO HAY LUGAR A HACER** entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.

4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003006-2023-00533-00

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

Vista la solicitud elevada por la parte Actora mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2023, por Secretaría ofíciase a la SIJÍN – GRUPO AUTOMOTORES para que informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 919 del 26 de julio de 2023 y, si el vehículo de placas UIZ59F ya fue aprehendido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003006-2023-00543-00**

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado dado que, en la Comunicación remitida a través de correo electrónico del pasado 28 de noviembre de 2023 se informó incorrectamente el número del proceso que se tramita en contra de la señora LUZ ADRIANA GÓMEZ COY y adicionalmente, fue remitido como anexo una Providencia que no corresponde a este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003017-2023-00257-00**

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

Previo a proveer frente al trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado el pasado 12 de febrero de 2024, la parte Actora deberá aportar la copia cotejada de los documentos remitidos; con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00288-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$143.457.655,08** con corte al 10 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Segundo. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00322-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$75.761.301,07** con corte al 12 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Segundo. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**Tercero.** Poner de presente al extremo demandante que para el proceso de la referencia no se advierte la existencia de algún depósito judicial, según consulta en el portal web del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003017-2023-00332-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante en la suma de **\$143.457.655,08** con corte al 10 de octubre de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Segundo. APROBAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaría, obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003017-2023-00351-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$3'300.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003018-2022-01467-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se tiene por notificado por conducta concluyente al **ASILO SAN ANTONIO DE SONSON** del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.
2. Se reconoce personería al abogado **DEIBY ALEXIS CASTAÑEDA OSPINA** para actuar como apoderado judicial del **ASILO SAN ANTONIO DE SONSON** y de la **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON** en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Por secretaría contabilícese el término del **ASILO SAN ANTONIO DE SONSON** para proponer excepciones.
4. Secretaría remita el vínculo de acceso del expediente digital a las partes.
5. Frente al traslado de la **SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL DE SONSON**, las partes deberán estarse a lo manifestado en el numeral 5° de la Providencia proferida el 13 de diciembre de 2023.
6. Se le pone de presente al extremo actor que, hasta tanto no acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, no podrá continuarse el trámite señalado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P. y ss.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003018-2022-01575-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, conforme lo previsto en el numeral 3º del Art. 468 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción garantía hipotecaria acompañada de los documentos necesarios, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible, que reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO: DECRETAR** el remate previo avalúo del inmueble objeto de hipoteca, por cuenta de la obligación aquí perseguida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'900.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003018-2023-00417-00

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

Vista la solicitud elevada por la parte Actora mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2023, por Secretaría ofíciase a la SIJÍN – GRUPO AUTOMOTORES para que informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 1350 del 6 de septiembre de 2023 y, si el vehículo de placas MAP83F ya fue aprehendido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003018-2023-00599-00

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado teniendo en cuenta que, en el citatorio remitido el pasado 20 de septiembre de 2023 fue incorporada de manera equivocada la fecha de la Providencia a notificar y el aviso aportado al expediente no corresponde a este Proceso ni fue remitido a nombre de la demandada.

Acorde con lo señalado, la parte Actora deberá efectuar el trámite de notificación nuevamente, ya sea a la dirección incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda, o al correo electrónico [banban19792010@hotmail.com](mailto:banban19792010@hotmail.com), dirección de la cual la señora BETTY ANDREA NARANJO se comunicó con el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003034-2023-00225-00**

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

No se tiene en cuenta el trámite de notificación efectuado sobre el extremo demandado el pasado 5 de diciembre de 2023 teniendo en cuenta que, no se envió el Auto que avocó conocimiento y adicionalmente, en la Comunicación remitida se informó incorrectamente al señor Taborda Colorado que debería dirigirse al Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, siendo esa oficina la Sede Judicial de origen, sin ponerle de presente que el proceso actualmente es de conocimiento de este Despacho; razón por la cual, el trámite deberá efectuarse nuevamente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO: 110014003034-2023-00326-00**

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS JULIO LINARES SERRANO.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor CARLOS JULIO LINARES SERRAO para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 16 de mayo de 2023, corregida por auto del 20 de noviembre siguiente, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente en fecha 12 de diciembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **19683020**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de mayo de 2023, corregida el 20 de noviembre siguiente y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.227.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003034-2023-00326-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **CARLOS JULIO LINARES SERRANO** a través de la dirección electrónica [carlosjuliolinares89@gmail.com](mailto:carlosjuliolinares89@gmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

Único. **TENER** en cuenta que el demandado **CARLOS JULIO LINARES SERRANO**, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 12 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIA SVILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003039-2022-01070-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderada judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a los demandados **MIGUEL MENDOZA CORTES** y **BLANCA LUZ ARGOTI BELTRAN** a través de la dirección electrónica [cortesmiguel242@gmail.com](mailto:cortesmiguel242@gmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. TENER** en cuenta que los demandados **MIGUEL MENDOZA CORTES** y **BLANCA LUZ ARGOTI BELTRAN**, fueron notificados del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 27 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**Segundo.** Secretaria proceda con la elaboración del oficio ordenado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta para el efecto la aclaración a la orden de apremio de fecha 10 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003039-2022-01473-00**

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado MAURICIO CAMARGO LEGUIZAMO del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir de la notificación de esta Providencia por estado.
2. Se reconoce personería al abogado BRAYAM ALEJANDRO DUARTE OSORIO para actuar como apoderado judicial del demandado MAURICIO CAMARGO LEGUIZAMO en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
3. Por Secretaría remítase el vínculo de acceso del expediente digital a las partes y contabilice el término para proponer excepciones del demandado MAURICIO CAMARGO LEGUIZAMO.
4. Se tiene por notificada por conducta concluyente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. del contenido del auto admisorio y de la demanda, a partir del 29 de febrero de 2024, fecha en la que a través de correo electrónico presentó escrito de contestación, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.
5. Se reconoce personería a la abogada DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ para actuar como apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
6. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el extremo Actor se pronunció frente a la contestación de la demanda y demás manifestaciones presentadas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., mediante correo electrónico del 7 de marzo de 2024.
7. La parte Actora integre el contradictorio respecto del señor HON ALEXANDER SANCHEZ GUZMAN, con miras a continuar el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00135-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Conforme a lo solicitado por el extremo demandante en correo electrónico del 6 de marzo de 2024 y en virtud de que se cumplen las exigencias del Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente Proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada de ser procedente. Déjense las constancias del caso.
3. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia, líbrese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.
4. En caso de existir títulos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de estos a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.
5. Sin condena en costas a cargo de las partes.
6. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003045-2023-00197-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que *(i)* Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; *(ii)* Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; *(iii)* Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y *(iv)* No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$2'200.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO: 110014003045-2023-00216-00**

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por EDINSON FAVIAN QUIROGA ESCAMILLA contra BLANCA YEIMI RAMIREZ RAMIREZ.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

EDINSON FAVIAN QUIROGA QUIROGA a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora BLANCA YEIMI RAMIREZ RAMIREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 27 de marzo de 2023, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago, personalmente en fecha 7 de diciembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron las letras de cambio No. 01 y 02, documentos que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 671 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del

Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de marzo de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003045-2023-00216-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Se tiene que en el expediente digital obran los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **BLANA YEIMI RAMIREZ RAMIREZ** a través de la dirección electrónica [yeimi5670@gmail.com](mailto:yeimi5670@gmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

Único. **TENER** en cuenta que la demandada **BLANCA YEIMI RAMIREZ RAMIREZ**, fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente y a instancia de la secretaria, en fecha 7 de diciembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a vertical stroke, representing the signature of Martín Arias Villamizar.

**MARTÍN ARIASVILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(2)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO: 110014003057-2023-00380-00**

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

En atención a la solicitud de oficio con destino a la SIJIN – UNIDAD DE AUTOMOTORES, se requiere a la parte solicitante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 1322 de 4 de septiembre de 2023, pues se echa de menos su radicación por medio físico y/o electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO: 110014003057-2023-00440-00**

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

La comunicación proveniente de la empresa SEGURANDES LTDA agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ  
(3)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO: 110014003057-2023-00440-00**

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTIA instaurada por ITAU COLOMBIA S.A. contra JHON JARLES ROA GARZON.

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

ITAU COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del señor JHON JARLES ROA GARZON para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses allí indicados.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago, personalmente en fecha 15 de noviembre de 2023, quien dentro del término para pagar y/o excepcionar, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **009005456153**, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por

medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO SESENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de septiembre de 2023 y en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.756.000,00**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003057-2023-00440-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Se tiene que la parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **JHON JARLES ROA GARZON** a través de la dirección electrónica [jhonroa1208@hotmail.com](mailto:jhonroa1208@hotmail.com), por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**Único. TENER** en cuenta que el demandado **JHON JARLES ROA GARZON**, fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, en fecha 15 de noviembre de 2023, quien dentro del término legal para excepcionar y/o pagar, guardó silencio.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**  
**(3)**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003057-2023-00529-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no dio contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que **(i)** Se presentó como base de la acción un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto reúne los requisitos estatuidos en el Art. 422 del C. G. del P.; **(ii)** Se ha rituado el procedimiento establecido en el Art. 430 del *ibídem*, sin que la parte demandada, que fue notificada en debida forma, hubiese acreditado el pago conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, o hubiere propuesto excepciones previas o de mérito; **(iii)** Se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez de conocimiento y demanda formalmente idónea; y **(iv)** No aparece ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo en ellas la suma de **\$5'500.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-1997-00865-00

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

Dado que el trámite previsto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso se encuentra cumplido, sin que dentro del término establecido por dicha norma alguna persona haya manifestado su interés sobre las medidas cautelares que se encontraban vigentes en este asunto y adicionalmente, a la fecha no pudo comprobarse la existencia de remanentes o de alguna actuación pendiente por practicar, se ordena el levantamiento de la medida cautelar vigente sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1145182 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Por secretaría elabórense los oficios dirigidos a las Entidades respectivas, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**RADICADO: 110014003062-1998-01313-00**

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

Revisada la petición de levantamiento de medida cautelar elevada y el informe incorporado por la Asistente Judicial del Despacho, por Secretaría ofíciase a los diferentes archivos (Archivo Central, Fontibón, Montevideo e imprenta) a fin de que dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen si en sus bases de datos y/o archivos físicos se encuentra el expediente, indicando el nombre completo de las partes involucradas.

De la misma forma se le pone de presente a la solicitante que, de no encontrarse el expediente en el Archivo Central, se continuará con el trámite contemplado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se requiere a la solicitante con el objetivo de que aporte al expediente el Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble afectado con la medida cautelar y adicionalmente, acredite el interés que le asiste en este asunto, si es del caso, aportando la copia del poder otorgado para elevar la solicitud de desembargo.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.**

**RADICADO: 110014003062-2010-01654-00**

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

Previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el extremo pasivo, requiérase a este último para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue a las diligencias el certificado de tradición correspondiente en el que conste la inscripción de la medida de embargo, cuya cancelación aquí se pretende, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por secretaria contrólese el término en mención y una vez fenecido aquel vuelvan las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.**

**RADICADO: 110014003062-2015-01388-00**

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

Atendiendo las piezas documentales que militan en el plenario, requiérase a la parte interesada para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue a las diligencias el certificado de tradición correspondiente en el que conste la inscripción de la medida de embargo, cuya cancelación aquí se pretende, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por secretaria contrólese el término en mención y una vez fenecido aquel vuelvan las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICADO: 110014003062-2017-00968-00**

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el extremo pasivo, y para ello se advierte que en el certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. 157-54526, anotación # 7, consta la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado, la cual fue comunicada por oficio No. 3256 del 15 de agosto de 2017, por lo que al haber transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha y sin que se hubiese podido hallar el proceso físico, se abre paso dar aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando un aviso en la cartelera virtual dispuesta para la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00260-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta, que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte solicitante, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1) Dar por terminado el presente trámite de “APREHENSION Y ENTREGA” por “**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**”.
- 2) ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA GDV41F** para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
- 3) **NO HAY LUGAR A HACER** entrega del escrito y anexos de la solicitud en mención, dado que los mismos obran en poder de la parte solicitante y fueron allegados de manera digitalizada.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00302-00

Bogotá D.C., de 2024

En atención a la solicitud presentada por la parte solicitante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

**Único. CORREGIR** el numeral segundo del auto de terminación de fecha 17 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la placa correcta del vehículo es **LNL-026**.

En lo demás se mantiene incólume.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2023-00309-00

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

Vista la solicitud elevada por la parte Actora mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2023, por Secretaría ofíciase a la SIJÍN – GRUPO AUTOMOTORES para que informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 1166 del 15 de agosto de 2023 y, si el vehículo de placas GXB09E ya fue aprehendido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2023-00319-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha **por pago de la mora** y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte solicitante mediante correo electrónico del 22 de enero de 2024, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO DE LA MORA”.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **PLACAS FWX-630**; para lo cual, por Secretaría oficiase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. De haber sido aprehendido, OFÍCIESE al parqueadero que custodia el bien para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado a su propietario.

4. Sin condena en costas a cargo de las partes.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00385-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Dado que, el escrito presentado por el apoderado de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2023 reúne los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 82 del C. G. del P., el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC** a la sociedad **GMP INGENIEROS S.A.S.** y al señor **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE.**

2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** la presente Providencia a la sociedad **GMP INGENIEROS S.A.S.** de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días conforme lo previsto en el Inc. 1º del Art. 66 del C. G. del P. y al señor **GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE** por estado, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C. G. del P.

3. Téngase en cuenta por el extremo interesado que de no lograrse la notificación de la sociedad llamada en garantía dentro del término de seis (06) meses contados desde el día siguiente a la fecha en la cual sea notificada esta Providencia, el llamamiento será ineficaz.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**RADICADO: 110014003062-2023-00385-00**

**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024**

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC se notificó de manera personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a la sociedad GMP INGENIEROS S.A.S.

2. Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA para actuar como apoderado judicial de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. De la misma forma, téngase en cuenta que el extremo Actor se pronunció frente a la contestación de la demanda y demás manifestaciones presentadas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC mediante escrito presentado a través de correo electrónico del 4 de diciembre de 2023.

4. Por otra parte, se pone de presente que el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE se notificó por Acta de notificación personal del 14 de diciembre de 2023 y en el término legal interpuso recurso de reposición contra el Auto Admisorio de fecha 13 de septiembre de 2023.

5. Se reconoce personería al abogado ÁLVARO MEJÍA MEJÍA para actuar como apoderado judicial del señor GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE, en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

6. Así mismo, se pone en conocimiento que el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE a través de su apoderado judicial contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 31 de enero de 2024.

5. Por su parte, el extremo Actor se pronunció frente al recurso de reposición mediante escrito radicado el 11 de enero de 2024 y frente a la contestación y demás manifestaciones efectuadas por el señor GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE en correo electrónico del 7 de febrero de 2024.

6. Se requiere a la parte Actora para que, acredite las gestiones de notificación de la sociedad GMP INGENIEROS S.A.S., con miras a continuar el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2023-00411-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas LRP-631 fue capturado conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte solicitante, cumpliéndose así el objetivo del presente trámite, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Dar por terminado el presente trámite por captura del vehículo.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de **PLACAS LRP-631**; para lo cual, por Secretaría ofíciese a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. OFÍCIESE al “PARQUEADERO J&L” para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado al acreedor garantizado; esto es BANCOLOMBIA S.A.
4. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de BANCOLOMBIA S.A. **de ser procedente**. Déjense las constancias del caso.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2023-00583-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **SANDRA JARAMILLO MÉNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

**A. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No 3058065:**

1. Por la suma de **\$25'953.366,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'166.152,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$177.115,00** por concepto de intereses de mora calculados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

**B. CONTENIDAS EN EL PAGARÉ No. 3132366:**

1. Por la suma de **\$41'782.565,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$4'002.542,00** por concepto de intereses de plazo.

4. Por la suma de **\$348.421,00** por concepto de intereses de mora calculados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00611-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2023-00617-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Reunidos como se encuentran los requisitos legales en el presente asunto, el Juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** en legal forma la presente demanda **DIVISORIA** incoada por **MIGUEL ÁNGEL FUENTES LÓPEZ** en contra de **JANNETH PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES**.

Tramítese conforme lo establecido en los arts. 406 y Ss. del C. G. del P., como quiera que se trata de un proceso Declarativo Especial.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en los Arts. 391 y 409 *ibidem*.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente Providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem.

Ordenase la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1303888 en los términos del Art. 409 del C. G. del P., para el efecto, **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Se reconoce personería a la abogada **LUZ MARINA CASALLAS RUIZ** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2023-00674-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

**Primero. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo. DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

**Tercero.** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**Cuarto.** En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

**Quinto.** Sin costas.

**Sexto.** Archivar en su oportunidad el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by several loops and a vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2024-00015-00

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**